

NÚMERO 1.152

AYUNTAMIENTO DE MARACENA (Granada)***Aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza Reguladora de la Tenencia de Animales***

EDICTO

D^a Berta M^a Linares Carmona, Concejala de Presidencia, Desarrollo Local, Comercio y Empresa, del Ayuntamiento de Maracena (Granada),

HACE SABER: Que finalizado el período de exposición al público del acuerdo provisional adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, con fecha 30 de noviembre de 2017, en el que se acordó la modificación de la Ordenanza Municipal reguladora de la tenencia de animales en el término municipal de Maracena y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días, en el Boletín Oficial de la Provincia, sin presentarse reclamaciones.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, se hace público el texto íntegro de la Modificación de la Ordenanza, cuyo contenido es el siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MARACENA.**Exposición de motivos**

Desde las antiguas civilizaciones hasta la actualidad, los animales de compañía han jugado un papel fundamental en el desarrollo social de los seres humanos, acompañándolos en su vida diaria y proporcionándoles cariño y protección. De igual manera, el hombre y la mujer han desarrollado sentimientos de apego, atención y cuidado hacia sus mascotas y las han incorporado a su núcleo familiar facilitándoles alimentación y cobijo.

Para garantizar las condiciones idóneas de estos animales, de sus dueños/as y del resto de la ciudadanía, en el año 2008 se regula por primera vez la tenencia de perros y otros animales domésticos en el término municipal de Maracena, pero con el paso de los años y las continuas actualizaciones de la legislación, esta norma necesita renovarse.

Concretamente, la Ley estatal 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, la Ley autonómica 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales y la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, junto con las demás disposiciones que las desarrollan, establecen las bases para la elaboración y ejecución de la presente Ordenanza. Además, con el paso de los años, han ido apareciendo nuevas situaciones y circuns-

tancias en este ámbito de aplicación que podrán ser normalizadas y reguladas al amparo de esta figura legal.

Por último, es necesario destacar la necesidad de publicitar y divulgar en tantos medios como sea posible, la puesta al día de esta disposición municipal con el objeto de llegar a la totalidad de la ciudadanía. Solo así podrá asegurarse la aceptación de los preceptos incorporados y tender pues a la consolidación de una sociedad que es rica en valores cívicos.

La Ordenanza se estructura en siete Capítulos, sesenta y ocho Artículos, tres

Disposiciones Adicionales, una Disposición Derogatoria, una Disposición Final y dos Anexos.

En el Capítulo I se establece el objeto y el ámbito de aplicación de la norma, las definiciones y los principios de subsidiariedad y solidaridad, ambos necesarios a la hora de depurar responsabilidades por acciones u omisiones tipificadas en esta Ordenanza como infracciones leves, graves o muy graves.

En el Capítulo II se enumeran las obligaciones del poseedor/a y del propietario/a del animal de compañía, así como las acciones prohibidas. Esta relación de actuaciones no tiene otro objetivo que garantizar las condiciones óptimas de los animales de compañía cuando éstos se encuentran bajo la responsabilidad del hombre y la mujer.

El Capítulo III regula la tenencia y circulación de los animales de compañía tanto en viviendas privadas como en lugares públicos, concreta el número máximo de animales permitidos en los domicilios y determina las directrices generales para las explotaciones ganaderas y los núcleos zoológicos.

El Capítulo IV reúne todos los preceptos relacionados con los perros, incluyendo las responsabilidades y obligaciones de propietarios/as y detentadores/as, prohibiciones, gestión de perros abandonados y perdidos, ataques y mordidas, control veterinario y observación de animales agresores.

En el Capítulo V sobre protección de los animales de compañía se incluyen los procedimientos de actuación ante posibles daños o malos tratos sobre los mismos, incluyendo el deber de todo ciudadano/a a denunciar a quienes propicien dicho comportamiento.

En el Capítulo VI se agrupan las disposiciones de policía y el régimen sancionador aplicable. Aquí se incluye la calificación de infracciones, diferenciadas en leves, graves y muy graves, el procedimiento sancionador y la actuación en situaciones de emergencia.

En el último Capítulo VII se reúnen todos los preceptos relacionados con los animales potencialmente peligrosos, su tenencia, registro, licencia, infracciones y sanciones.

Capítulo I.**Disposiciones Generales.****Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

1. Esta Ordenanza tiene por objeto regular, en el Municipio de Maracena, la tenencia de animales de compañía, garantizando las necesarias condiciones de limpieza, salubridad, seguridad y tranquilidad ciudadana, asegurando además la protección y cuidado de estos animales.

2. Esta Ordenanza, será de obligado cumplimiento en todo el término municipal de Maracena y afectará a toda persona física o jurídica que de forma permanente, ocasional o accidental, tenga trato con los mismos. Será aplicable a todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente. Especialmente será de aplicación para los perros, gatos, hurones y aves.

3. En lo no previsto expresamente por esta Ordenanza o que regule la Autoridad Municipal en desarrollo de la misma, regirá la normativa superior de aplicación en relación a la tenencia de animales de compañía.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

a) Animales abandonados: Aquellos que no lleven consigo la acreditación que los identifique y circulen libremente dentro del casco urbano o por las vías interurbanas sin estar acompañados por persona alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.

b) Animales de compañía: Los que tengan en su poder el hombre y la mujer, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos.

c) Animales de producción: Los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo.

d) Animales domésticos: Aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que críen y posean tradicional y habitualmente el hombre y la mujer, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda a personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa.

e) Animales potencialmente peligrosos: Se consideran aquellos que, perteneciendo a la fauna salvaje, sean empleados como animales de compañía y, con independencia de su agresividad, se encuadren en especies o razas que tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes.

f) Animales perdidos: Aquellos animales que aun portando su documentación, circulen libremente dentro del casco urbano o por las vías interurbanas sin persona acompañante alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.

g) Animales protegidos: Aquellos animales que por razones de supervivencia y con el objeto de garantizar su conservación, están regulados por algún tipo de legislación.

h) Detentador: Persona física o jurídica que durante un periodo de tiempo determinado es responsable de un animal en cuanto a su salud, alimentación y bienestar en general.

i) Epizootía: Enfermedad infecto-contagiosa de los animales que determina un aumento notable y relativamente rápido del número de casos en una región o territorio determinados.

j) Explotación ganadera: Cualquier instalación, construcción o, en el caso de la cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen, manejen o se expongan al público animales de producción, con o sin fines lucrativos.

k) Fauna silvestre: Conjunto de especies, subespecies, poblaciones e individuos animales que viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre en el territorio nacional, incluidos los que se encuentran en internada o están de paso, con independencia de su carácter autóctono o alóctono.

l) Núcleo zoológico: Se considerará núcleo zoológico a todo centro, establecimiento o instalación que aloje, mantenga, críe o venda animales, sea ésta su actividad principal o no, e independientemente de que tenga finalidad mercantil y que carezca de una ordenación específica como explotación ganadera.

m) Órgano Gestor o Servicio Municipal competente: Órgano o Entidad perteneciente a la corporación local o sujeta a convenio con ésta, que actúa en nombre propio o por delegación expresa, en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

n) Perro guardián: Aquel mantenido por el hombre y la mujer con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, precisando de un control firme y un aprendizaje para la obediencia.

o) Perro guía: Aquellos que, tras haber superado el proceso de selección genética y sanitaria, hayan sido adiestrados en centros oficialmente homologados al efecto para el acompañamiento, la conducción y la ayuda de las personas con disfunción visual, habiendo adquirido las aptitudes precisas para tal fin.

p) Propietario/a: Persona física o jurídica que es responsable de forma permanente de un animal en cuanto a su salud, alimentación y bienestar en general.

q) Rehala: Equipo de perros utilizados para la caza del centro y sur de la Península Ibérica. La rehala está compuesta por entre diez y doce parejas de perros de distintas clases.

r) Transpondedor o microchip: Mecanismo electrónico que consta de un código alfanumérico que permite, en todo caso, identificar al animal y garantizar la no duplicidad.

s) Veterinario/a autorizado/a: Licenciado/a en Veterinaria al servicio de una Administración Pública, destinado a tal efecto por una autoridad competente.

t) Genotipado: Proceso por el cual es posible determinar la información genómica de un individuo o "huella genética", mediante el estudio del ADN de sus células.

u) Colonia felina: Grupo de gatos que viven compartiendo los recursos de un territorio que puede tener una extensión variable, y que poseen una estructura social jerarquizada, poco rígida y con numerosos lazos familiares.

v) Colonia felina controlada: Grupo de gatos, esterilizados quirúrgicamente, que conviven en un espacio público o privado, y que son controlados sanitariamente y alimentados por voluntarios/as autorizados/as por el Ayuntamiento.

Artículo 3. Principio de subsidiariedad.

En las situaciones de incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en esta Ordenanza,

la responsabilidad siempre recaerá sobre la persona o entidad que quede demostrada como más próxima al animal objeto de regulación en cuestión.

Artículo 4. Principio de solidaridad.

A los efectos de esta Ordenanza y en el supuesto de que recaiga una imputación o sanción sobre personas jurídicas, comunidades de bienes, comunidades de vecinos/as o cualquier otro tipo de asociación, la responsabilidad será solidaria y podrá exigirse a cada uno de los componentes de la agrupación, de manera que el cumplimiento por, al menos uno de ellos, acabe con toda la obligación respecto del resto.

Artículo 5. Órganos municipales competentes.

Son órganos municipales competentes en esta materia, en la forma establecida a lo largo del articulado de esta Ordenanza, o que determinen las normas complementarias de la misma:

- a) El Excelentísimo Ayuntamiento en Pleno.
- b) El Excelentísimo Sr./Sra. Alcalde/sa, u órgano corporativo en quien delegue expresamente.
- c) Quien de forma directa o indirecta tenga atribuida la gestión de la prestación del servicio regulado en estas Ordenanzas.
- d) Cualquier otro órgano de gobierno del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o especial, de los dos primeros, actúen en el ámbito de aplicación sustantiva y territorial de esta Ordenanza.

Artículo 6. Sanción de las infracciones.

Sin perjuicio de las facultades atribuidas por disposiciones de carácter general a otras Administraciones Públicas, las infracciones a lo dispuesto en las presentes normas serán sancionadas por el Alcalde/sa, o Concejala/a en quien delegue expresamente, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VI de esta Ordenanza teniendo en cuenta para su graduación las circunstancias que, como el peligro para la salud pública, la falta de colaboración ciudadana, el desprecio de normas elementales de convivencia, y otras análogas pueden determinar una mayor o menor gravedad de aquéllas.

Capítulo II

Obligaciones del poseedor/a y del propietario/a del animal de compañía. Prohibiciones.

Artículo 7. Obligaciones del poseedor/a.

Son obligaciones del poseedor/a las siguientes:

- a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que se declare obligatorio y suministrándole la asistencia veterinaria que necesite.
- b) Proporcionarle un alojamiento adecuado según la raza o especie a la que pertenezca.
- c) Facilitarle la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- d) Cuidar y proteger al animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar.
- e) Evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales, así como la producción de otro tipo de daños.
- f) Denunciar la pérdida del animal.

Artículo 8. Obligaciones del propietario/a.

Son obligaciones del propietario/a:

a) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.

b) Efectuar la inscripción del animal en los registros o censos que en cada caso correspondan, según lo dispuesto en esta Ordenanza y en la normativa vigente.

Artículo 9. Prohibiciones.

1. Queda prohibido:

a) Causar muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable, o de necesidad ineludible, cuyo sacrificio reunirá las garantías establecidas por la normativa de aplicación.

b) Abandonarlos en viviendas cerradas o no habitadas, en la vía pública, solares, jardines, caminos, carreteras, etc.

c) Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.

d) Llevarlos atados a vehículos de motor en marcha.

e) Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección respecto a las circunstancias climatológicas.

f) Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase y la enseñanza de esos mismos ataques.

g) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroge sufrimientos o daños injustificados.

h) Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.

i) Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios/as en caso de necesidad.

j) El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en esta Ordenanza o en cualquier normativa de aplicación.

k) Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales, con las especificaciones y excepciones que se establezcan.

l) Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales.

ll) Alimentar a los animales en la vía pública. Se exceptúan los alimentadores/cuidadores de colonias felinas, autorizados/as por el Ayuntamiento y poseedores/as de un carnet de cuidador/a individual e intransferible, cuya actividad quedará siempre supeditada a la ausencia de molestias a terceros o suciedad y deterioro del espacio y mobiliario público, en cuyo caso se prohibirá.

m) Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.

n) Venderlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos, de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.

ñ) Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello.

o) Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.

p) Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

q) Utilizar animales vivos como bancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.

r) Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.

s) Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.

t) Emplear animales en exhibiciones, circos, publicidad, fiestas populares y otras actividades, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales.

u) Mantener animales donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos/as, especialmente durante las horas de descanso nocturno (de 23:00 a 7:00 horas), en cuyo caso se considerará un agravamiento de las molestias generadas.

v) Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.

w) Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

x) Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.

y) Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario/a. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto, o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.

z) Permitir la entrada y/o asear a animales en fuentes o estanques públicos. También queda prohibido posibilitar que éstos puedan beber agua en lugares de abastecimiento de agua potable para consumo humano.

aa) Permitir la entrada a animales en zonas infantiles y otras áreas ajardinadas no destinadas a tal fin. Queda expresamente prohibido permitir que los animales defecuen u orinen en ellas.

2. En especial, quedan prohibidas las luchas o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares.

3. Queda prohibido el abandono de animales muertos. La recogida y tratamiento ulterior de animales muertos será responsabilidad de:

a) Los/as propietarios/as del animal cuyo cadáver fuera abandonado en el lugar público o privado cuando su identidad resulte de registro administrativo.

b) Los/as propietarios/as o detentadores/as por cualquier título del lugar privado donde se encontrara el cadáver del animal abandonado, si no se diera la circunstancia prevista en el apartado a).

c) Los causantes directos de la muerte del animal por atropello u otra acción cuando no se dedujera de registro administrativo la identidad del propietario/a del animal muerto.

4. En caso de incumplimiento por los responsables, tales actuaciones podrán ser realizadas con carácter subsidiario, por el Ayuntamiento u Órgano Gestor, a costa de aquellos. El particular que demande voluntariamente la prestación de este servicio, estará obligado a satisfacer la tasa que corresponda según la Ordenanza Fiscal aplicable.

Capítulo III

Tenencia y circulación

Artículo 10. Tenencia de animales de compañía

1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en las viviendas urbanas, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico-sanitario lo permitan y no se produzca ninguna situación de molestia o peligro para los/as vecinos/as o para otras personas en general, o para el mismo animal.

2. El/la propietario/a o tenedor/a de un animal estará obligado/a a proporcionarle un alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, facilitarle la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo, someterlo a los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que pudiera precisar, así como a cumplir la normativa vigente relacionada con la prevención y erradicación de zoonosis, realizando cualquier tratamiento preventivo que sea declarado obligatorio.

3. Mantener las instalaciones que albergan a los animales en condiciones de limpieza y desinfección necesarias para que no se produzcan situaciones de riesgo sanitario por infección, contagio, propagación de plagas u olores.

4. Se prohíbe la estancia de animales en cualquier espacio abierto como terrazas, balcones, patios, azoteas, miradores y similares, de un edificio o construcción habitada en horario nocturno (de 23.00 a 07.00 horas), debiendo pasar la noche en el interior del edificio o construcción o en el alojamiento del animal, teniendo que ser ambos espacios cerrados, al objeto de evitar la posibilidad de producir molestias a sus vecinos/as. En el supuesto de que existan animales que ocasionen molestias al vecindario o perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los/as vecinos/as, los servicios correspondientes del Ayuntamiento lo comunicarán al poseedor/a o propietario/a del mismo con el fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para solucionar el problema. El Ayuntamiento podrá proceder a la confiscación de aquellos animales de compañía que manifiesten síntomas de un comportamiento agresivo y peligroso para las personas, cosas o resto de animales, o aquellos que perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos/as, siendo conducidos al centro de recogida animal correspondiente.

5. Queda prohibida la tenencia permanente de animales de compañía en locales comerciales, oficinas y otros negocios o empresas que estén ubicados en edificios de viviendas, excepto aquellos negocios que tengan licencia para ello.

6. Queda prohibida la presencia de animales de compañía en solares, parcelas, construcciones y/o edificios deshabitados, locales sin uso y trasteros dentro del casco urbano. De igual modo que se describe en el apartado 4. el Ayuntamiento podrá proceder a la confiscación de aquellos animales albergados en estos espacios, siendo conducidos al centro de recogida animal correspondiente.

7. Quedan prohibidas las explotaciones ganaderas en el núcleo urbano de las especies y grupos de especies vinculados a animales de producción. Dichas instalaciones deberán guardar la distancia mínima al suelo urbano y urbanizable u otras viviendas o usos terciarios, turísticos y recreativos en suelo no urbanizable.

8. En las viviendas urbanas se permite la tenencia como máximo de cinco animales de compañía adultos, en relación a perros, gatos y hurones. De estos cinco, solo tres podrán sobrepasar los 20 kilogramos; no pudiendo superar los dos restantes este peso. La tenencia de más de cinco animales en una vivienda se considerará núcleo zoológico, requiriendo su registro y autorización municipal. Como norma general de obligado cumplimiento, los núcleos zoológicos deberán ubicarse a una distancia mínima de 200 metros con respecto al suelo urbano u otras viviendas o usos terciarios, turísticos y recreativos en suelo no urbanizable. Excepto los establecimientos de venta de mascotas y de animales de compañía.

Cuando se den las condiciones para la consideración de núcleo zoológico, los establecimientos o viviendas deberán reunir, como mínimo, para ser autorizados y registrados, los requisitos zoonosanitarios establecidos en el artículo 3 de la Orden de 28 de julio de 1980, que desarrolla al Decreto 1119/75, de 24 de abril, sobre la autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación y centros para el fomento y cuidado de animales de compañía.

9. Queda prohibido el establecimiento de vaquerizas, establos y corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano.

10. Los/as propietarios/as de perros, gatos y hurones podrán contratar un seguro de responsabilidad civil, por la cuantía que se estime, siendo en todo caso recomendable. Todos/as los/as propietarios/as de perros potencialmente peligrosos quedan obligados/as a contratar un seguro de responsabilidad civil por daños personales y materiales a terceros ocasionados por ellos/as, con una cobertura no inferior a 175.000 euros por siniestro, en el plazo de un mes desde la identificación del mismo y previo a la obtención de la preceptiva licencia municipal.

Artículo 11. Circulación por espacios públicos.

1. Los animales solo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus poseedores/as y no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales.

2. Los/as propietarios/as o poseedores/as de perros deberán tenerlos en las vías públicas siempre bajo su control mediante una correa o similar para evitar daños o molestias, salvo en aquellos lugares catalogados y/o señalizados para el paseo y esparcimiento de perros.

3. El Ayuntamiento podrá prohibir la entrada de animales de compañía en parques y otros espacios públicos señalizándolo de manera conveniente y visible, además de los ya expresados en la presente ordenanza.

4. El Ayuntamiento irá progresivamente habilitando, para los animales de compañía, espacios reservados para el recreo, la socialización y la realización de sus necesidades fisiológicas en condiciones correctas de higiene. Dichos espacios estarán catalogados, acotados para evitar la huida o pérdida, y señalizados. En dichos espacios los animales de compañía podrán pasear sueltos. No obstante, el/la propietario/a, poseedor/a o tenedor/a deberá vigilar a sus animales y evitar molestias a las personas y otros animales que compartan ese espacio.

5. Los animales catalogados como potencialmente peligrosos podrán acceder a estos espacios reservados siempre y cuando vayan provistos de bozal.

6. De la misma manera que en el resto de los espacios públicos, se prohíbe dejar las deposiciones fecales de los animales en ellos, siendo obligatoria la recogida y eliminación de las deposiciones en las mismas condiciones que las establecidas en el apartado 8 de este artículo.

7. Queda prohibida la presencia de animales en zonas destinadas a juegos infantiles. Queda expresamente prohibido que los animales defecuen u orinen en áreas de recreo infantil o jardines de uso por parte de los niños/as, así como otras zonas ajardinadas o elementos públicos destinados a la estética urbanística del municipio, entendiendo estos entornos como especialmente sensibles.

8. La persona que conduzca al animal queda obligada a la recogida de las defecaciones del mismo en las vías y espacios públicos de manera inmediata mediante su recogida en bolsas de plástico o papel que, tras su correcto cierre, podrá depositar en los contenedores de recogida de basura domiciliaria u otras instalaciones destinadas a tal fin. Igualmente, evitará que el animal realice micciones en fachadas y/o acerados de edificios públicos o privados pertenecientes al municipio.

Artículo 12. Acceso a los transportes públicos.

1. Los/as poseedores/as de animales de compañía podrán acceder con éstos a los transportes públicos cuando existan espacios especialmente habilitados para ellos y acrediten que el animal reúne las condiciones higiénico-sanitarias y cumple las medidas de seguridad que se determinen reglamentariamente.

2. La autoridad municipal competente podrá disponer y regular restricciones horarias al acceso de los animales de compañía a los transportes públicos.

3. Los/as conductores/as de taxis podrán aceptar discrecionalmente llevar animales de compañía en las condiciones establecidas en el apartado 1 de este artículo, pudiendo aplicar los suplementos que se autoricen reglamentariamente y cumpliendo la normativa vial de transporte de animales.

Artículo 13. Acceso a establecimientos públicos.

1. Los animales de compañía podrán tener limitado su acceso a hoteles, restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas cuando el titular del establecimiento determine las condiciones específicas de

admisión, previa autorización administrativa por el órgano competente. En este caso, deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

2. En locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos queda prohibida la entrada de animales, salvo que se trate de perros guía de invidentes.

Artículo 14. Circulación de animales en vehículos privados.

1. El/la propietario/a o detentador/a que circule en un vehículo privado con animales domésticos en su interior, deberá disponer de cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad del animal y la suya propia.

2. Cuando la estancia de un animal en un vehículo sea superior a dos horas, éstos deberán estar pertinentemente controlados, alimentados y abrevados. En cualquier caso, queda prohibida la permanencia continuada de animales en el interior de vehículos sin supervisión y sin la adecuada temperatura y ventilación, atendiendo a las necesidades básicas del bienestar animal.

3. La carga y descarga de animales de compañía de vehículos deberá realizarse de la forma más adecuada para cada animal y considerando todas las medidas de seguridad que se estimen oportunas.

4. En el caso de vehículos de dos ruedas, el transporte de animales domésticos se hará en soportes adaptados a los mismos.

Artículo 15. De las colonias felinas controladas.

1. El Ayuntamiento promoverá la creación de colonias felinas controladas.

2. Estas colonias deberán ser autorizadas por el Ayuntamiento y contará para ello con la colaboración de Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales convenidas e inscritas en el registro correspondiente, o de voluntarios/as que así lo deseen. En todo caso será el Ayuntamiento el que decida la ubicación de las mismas.

3. Los gatos pertenecientes a las colonias podrán ser identificados a nombre de estas asociaciones, testados de las enfermedades infecto-contagiosas más relevantes en el momento y esterilizados para evitar la superpoblación.

4. Dichos animales podrán ser desparasitados periódicamente. También se podrán realizar análisis coprológicos periódicamente para valorar la efectividad de los tratamientos antiparasitarios.

5. La existencia de estas colonias quedará condicionada a la no generación de molestias o incomodidades a la vecindad, a la protección de la salud pública y del medio ambiente y a la no proliferación de otras especies sinantrópicas perjudiciales.

6. La alimentación de los gatos que pertenezcan a las colonias felinas controladas deberá efectuarse única y exclusivamente con pienso seco, exceptuando otras situaciones que determine el Ayuntamiento y siempre bajo el control del mismo, que podrá encomendarla a los/as colaboradores/as anteriormente citados. Las personas autorizadas a la alimentación y el cuidado de es-

tas colonias deberán disponer del carnet de cuidador/a expedido por el Ayuntamiento, que será individual e intransferible.

Capítulo IV

Perros

Artículo 15. Responsabilidad del/la propietario/a o detentador/a.

1. Los/as propietarios/as o detentadores/as de perros son responsables de los daños, perjuicios y molestias que pueda ocasionar el animal.

2. Los/as propietarios/as o poseedores/as de perros están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, siendo responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, establecimientos o locales, solares, parcelas, fincas y demás donde radiquen los animales.

Artículo 16. Información al Órgano Gestor o Servicio Municipal competente.

1. Los establecimientos dedicados a la reproducción y venta de perros, además de cumplir las prescripciones que por el ejercicio de tal actividad les sean de aplicación, están obligados a poner en conocimiento del Órgano Gestor o Servicio Municipal competente las operaciones realizadas y los nombres y domicilios de sus propietarios/as, siempre que les sean requeridos.

2. Los guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas deberán facilitar al Órgano Gestor o Servicio Municipal competente cuantos antecedentes y datos conozcan y les sean solicitados respecto a la existencia de perros en los lugares donde prestan sus servicios.

Artículo 17. Identificación.

1. La identificación de gatos y hurones se basará en la colocación de un transpondedor o microchip.

2. La identificación de perros consistirá en la implantación del correspondiente transpondedor o microchip junto con la extracción de una muestra de sangre que determine la huella genética del animal (ADN).

3. El proceso de implantación del transpondedor o microchip podrá ser realizado por cualquier veterinario/a que esté autorizado/a, sin embargo, la extracción de sangre para la huella genética del animal solo podrá ser llevada a cabo por veterinarios/as acreditados/as por el Ayuntamiento. Para ello, el/la propietario/a del animal dispondrá de un plazo máximo de tres meses desde la fecha de nacimiento del animal o de un mes desde su adquisición. Los datos derivados del proceso de implantación, se reflejarán en todos los documentos y archivos en los que conste el animal.

4. Los datos recogidos en el proceso de identificación canina irán a parar a una base de datos gestionada conjuntamente por el laboratorio de análisis, el/la Veterinario/a Autorizado/a y el Ayuntamiento.

5. La base de datos constituirá el Registro Municipal de Animales de Compañía.

6. En el caso de los perros, la correcta identificación dará lugar automáticamente a su inscripción en el Registro Municipal de Animales de Compañía.

Artículo 18. Implantación del transpondedor o microchip.

El transpondedor o microchip será implantado de forma subcutánea en el lado izquierdo del cuello del

animal, salvo que por una circunstancia justificada no sea posible, en cuyo caso se implantará en la zona de la cruz, entre los hombros, lo que se hará constar expresamente en el documento acreditativo de la identificación.

Artículo 19. ADN canino y localización de excrementos.

1. Los/as propietarios/as de los perros deberán someter a sus mascotas a un análisis de sangre con la intención de obtener una muestra de ADN y así determinar el genotipo del animal. Además, tendrán que satisfacer las tasas correspondientes a este servicio. La muestra servirá para poder asociar los excrementos depositados en la vía pública con el/la dueño/a del perro responsable de dicha deposición.

2. La extracción de sangre la llevará a cabo un/a veterinario/a autorizado/a por el Ayuntamiento que posteriormente enviará la muestra al laboratorio de análisis establecido por convenio, donde se obtendrá el genotipo del animal (ADN). La información genética recogida se incluirá en la base de datos que comparten el laboratorio de análisis, el/la veterinario/a autorizado/a y el Ayuntamiento. Una vez asociada la muestra al perro, el laboratorio enviará una chapa identificativa al Ayuntamiento que estará a disposición del/la dueño/a del animal.

3. El/la propietario/a del perro deberá abonar la tasa correspondiente, conforme a las Ordenanzas Fiscales vigentes. La entrega del justificante de pago de dicha tasa será necesaria para que el/la veterinario/a autorizado/a por el mismo pueda proceder a la extracción de sangre.

4. El Ayuntamiento facilitará al/la dueño/a o detentador/a del perro censado una chapa de identificación numerada. Los perros que circulen por las vías y espacios públicos en el término municipal de Maracena deberán llevar obligatoriamente la chapa en un lugar que sea visible. En caso de pérdida o extravío, se facilitará una nueva chapa, previa aportación de la denuncia correspondiente y pago de la tasa que se establezca mediante Ordenanzas Fiscales.

5. El uso de chapas falsas, considerando tanto las no expedidas por el laboratorio de análisis como las que son colocadas a los perros sin corresponderles, será sancionado como falta grave.

6. El Ayuntamiento tendrá potestad para organizar patrullas con el objetivo de hacer cumplir la presente Ordenanza en general y este artículo en particular. Las patrullas consistirán en la recogida de excrementos abandonados para ser analizados en el laboratorio e identificar a los posibles infractores. El Ayuntamiento de Maracena correrá con los gastos de recogida, envío e identificación de los excrementos hasta que se conozca la identidad de los/as propietarios/as.

7. Una vez identificado al/la dueño/a del animal infractor, salvo que se trate de perros guía de invidentes, el Ayuntamiento procederá a la imposición de la sanción correspondiente de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI, relativo a disposiciones de policía y régimen sancionador. En el caso de que el laboratorio no pueda identificar al animal o a su dueño/a, el resultado

del genotipado de los excrementos se conservará durante un periodo de treinta y seis meses en la base de datos del Ayuntamiento creada a tal efecto para que, una vez localizados el animal y su dueño/a, se proceda a imponer las sanciones derivadas de la obligatoriedad de su identificación y de la limpieza de sus excrementos en la vía pública.

8. El Ayuntamiento asignará el personal competente para realizar la recogida de muestras de heces encontradas en la vía pública. Para que la recogida tenga validez, se garantizará en todo momento la cadena de custodia hasta su llegada al laboratorio.

Artículo 20. Modificación y cancelaciones.

1. Los/as propietarios/as de perros, gatos y hurones, están obligados a comunicar al Ayuntamiento en el plazo de un mes cualquier modificación de los datos que conforman el registro del animal, entendiéndose por tal, el cambio de propietario/a o cambio de residencia.

2. Los/as dueños/as están obligados igualmente a notificar al Ayuntamiento en el plazo de un mes, la cancelación de los datos relativos al animal por pérdida o muerte del mismo.

3. Los datos relativos a la modificación y cancelación relativos a mascotas, quedarán incluidos en el Registro Municipal de Animales de Compañía. El Ayuntamiento expedirá certificación del asiento registral practicado a toda persona interesada.

Artículo 21. Registro Municipal de Animales de Compañía.

1. El Registro Municipal de Animales de Compañía contendrá toda la información necesaria para la correcta identificación del animal, del/la propietario/a y del/la veterinario/a identificador/a. Esta información estará recogida en una base de datos creada al efecto y homologada por la Consejería de la Junta de Andalucía competente en la materia, en la que deberán figurar como datos mínimos obligatorios los que se citan en el Anexo II de esta Ordenanza.

2. Los/as propietarios/as deberán comunicar al Ayuntamiento cualquier modificación en los datos anteriores en el plazo máximo de un mes, y en especial la baja por fallecimiento o traslado de residencia fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

A dichos efectos y dentro del plazo anterior, el/la propietario/a del animal deberá comunicar al Registro Municipal, en el plazo de siete días, los cambios producidos mediante copia del Certificado Oficial de Identificación Animal.

3. Cuando se produzca la transmisión de la propiedad del animal, el/la nuevo/a propietario/a deberá comunicar dicho cambio de titularidad con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior y, en su caso, proceder a la inscripción en el Registro Municipal que corresponda a su lugar de residencia habitual, en el plazo de un mes desde que se produzca la adquisición.

4. El Servicio Municipal competente en el momento de la modificación de los asientos registrales expedirá certificación del asiento practicado.

5. La base de datos del Registro Municipal de Animales de Compañía estará a disposición de la Policía Local para su consulta por los posibles casos de accidentes,

agresiones, pérdida y abandono que pudieran ocasionarse.

6. La base de datos del Registro Municipal de Animales de Compañía cumplirá con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter personal.

Artículo 22. Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía.

1. El Ayuntamiento dispondrá de un Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía en la que se inscribirán los albergues, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones.

2. Los Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía deberán reunir los requisitos que para ellos se detallan en el artículo 20.3 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales.

Artículo 23. Vacunación Antirrábica.

1. Todo perro, gato o hurón residente en el municipio de Maracena habrá de estar vacunado contra la rabia a partir de los tres meses de edad. Las sucesivas revacunaciones tendrán carácter obligatorio y anual, salvo modificación de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes.

2. Cuando no sea posible realizar la vacunación antirrábica de un animal dentro de los plazos establecidos como obligatorios por existir algún tipo de contraindicación clínica, esta circunstancia habrá de ser debidamente justificada mediante certificado veterinario oficial.

3. La vacunación antirrábica de un animal conlleva la expedición del correspondiente documento oficial, cuya custodia será responsabilidad del/la propietario/a.

Artículo 24. Desparasitación.

1. Es obligatoria la desparasitación de perros, gatos y hurones contra la equinocosis. Esta se hará bajo prescripción de un/a veterinario/a autorizado/a, haciéndose constar en la cartilla sanitaria indicando fabricante, nombre del producto y fecha del tratamiento. La desparasitación se realizará con periodicidad mínima anual.

Artículo 25. Tenencia de perros en viviendas urbanas.

La tenencia de perros en viviendas urbanas estará absolutamente condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en el alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y la inexistencia de incomodidades o molestias para los/as vecinos/as, tales como malos olores, ladridos, etc., independientemente del número de animales que se posean.

Artículo 26. Cesión de perros.

1. Los/as propietarios/as de perros que, por distintas razones y circunstancias sobrevenidas, no puedan continuar con ellos, deberán cederlos a otras personas, con las diligencias previstas en los artículos 20 y 21, o entregarlos al Servicio de recogida de animales abandonados

y perdidos dependientes del Órgano Gestor o Servicio Municipal competente. En este último caso, el Ayuntamiento en el ámbito de sus competencias podrá concertar con un agente externo, ya sean Asociaciones o entidades privadas, convenios para llevar a cabo este servicio.

2. El incumplimiento de esta obligación y su abandono en viviendas, calles, parques, etc., será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo VI de esta Ordenanza.

Artículo 27. Circulación por las vías públicas.

En las vías públicas los perros irán conducidos por una persona capaz e idónea, provistos de collar, sujetos con correa resistente, e identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado (microchip) y chapa identificativa. Llevarán bozal cuando la peligrosidad del animal o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen. Los perros de más de 20 kilogramos deberán circular provistos obligatoriamente de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad.

Artículo 28. Deyecciones y micciones.

1. Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros impedirán que éstos depositen sus deyecciones en vías públicas, jardines, paseos, y en general, en cualquier lugar no específicamente destinado a estos fines.

2. En todo caso, la persona que conduzca al animal, estará obligada a recoger la defecación y llevar bolsa o envoltorio adecuados para introducir las defecaciones, procediendo a la limpieza inmediata de las mismas, y depositándolas en papeleras o contenedores de recogida de residuos orgánicos, exceptuándose de la obligación las personas invidentes con perros-guía.

3. El/la propietario/a o detentador/a del animal deberá evitar, de la misma forma, las micciones en fachadas de edificios públicos y privados, así como sobre el mobiliario urbano.

4. Los/as ciudadanos/as no podrán utilizar productos tóxicos para evitar las micciones en las fachadas de las viviendas.

5. Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales o subsidiariamente los/as propietarios/as de los mismos.

Artículo 29. Establecimientos y vehículos relacionados con la alimentación.

Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de perros, en toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, manipulación y transporte de alimentos, salvo que se trate de perros guía de invidentes.

Artículo 30. Piscinas.

Queda prohibida la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general pública, salvo que se trate de perros guía de invidentes.

Artículo 31. Perros guardianes.

1. Los perros guardianes de las obras deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños/as o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial, en horas nocturnas. En todo caso, deberá adver-

tirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro guardián y se dispondrá de las medidas de protección necesarias que impidan el libre acceso del animal a la vía pública.

2. Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, prohibiéndose que a tales fines se destinen los animales hembras. Los animales se mantendrán en adecuadas condiciones higiénicas, dispondrán de alojamiento cubierto si se encuentran a la intemperie, no podrán estar permanentemente atados, y cuando lo estén, el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos, siendo la longitud de la atadura no inferior a la medida resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola, sin que nunca pueda ser inferior a tres metros.

3. Si el perro guardián lo es de una obra, deberá ser retirado al finalizar ésta. Si no se efectuase la retirada del animal será considerado como abandono, procediéndose a su sanción.

Artículo 32. Perros guía.

1. La tenencia de perros que sirvan de guía a los/las deficientes visuales se regirá por lo dispuesto en la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales y por los preceptos de la presente Ordenanza que no se opongan a las prescripciones de aquella. En todo caso habrán de estar matriculados y vacunados y deberán circular, como el resto de los perros, provistos de correa y collar, e identificados con sistema de identificación electrónica normalizado (microchip).

2. Los perros guía estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.

3. Los/as conductores/as de taxis deberán transportar gratuitamente a los perros guía.

4. No podrá limitarse a los perros guía el acceso a los lugares contemplados en los artículos 13.2, 27 y 28 de la presente ordenanza.

Artículo 33. Perros perdidos y abandonados.

1. En casos de aparición de perros perdidos, se notificará esta circunstancia al/la propietario/a y éste/a dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo, abonando previamente las tasas establecidas en las Ordenanzas Fiscales, como compensación a los gastos originados por su recogida, transporte, alojamiento y manutención.

2. Transcurridos cinco días sin que el/la propietario/a hubiera procedido a retirar al animal, éste se entenderá abandonado. A cargo del/la propietario/a del animal correrán todos los gastos que se deriven de su recogida, transporte, alojamiento y manutención. Esta circunstancia no eximirá al/la propietario/a de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

3. Los animales vagabundos y/o abandonados, serán recogidos y conducidos al correspondiente Centro de Control Zoonosanitario asociado al Ayuntamiento de Maracena.

Artículo 34. Recogida y transporte de animales perdidos y abandonados.

1. Corresponderá al Ayuntamiento la recogida y transporte de los animales abandonados y perdidos,

debiendo hacerse cargo de ellos por un plazo mínimo de diez días hasta que sean cedidos o, en último caso, sacrificados.

2. El animal identificado no podrá ser sacrificado sin conocimiento del/la propietario/a. En el caso de que éste/a autorice su sacrificio, deberá pagar la tasa establecida en las Ordenanzas Fiscales.

3. El Ayuntamiento en el ámbito de sus competencias podrá concertar con un agente externo, ya sean Asociaciones o entidades privadas, convenios para llevar a cabo estos servicios.

Artículo 35. Régimen de adopción de perros abandonados.

Los perros abandonados capturados que no hayan sido rescatados por sus propietarios/as en el plazo fijado en el artículo anterior, pasarán a la situación de Régimen de adopción, quedando a disposición del Ayuntamiento, el cual en el ámbito de sus competencias podrá concertar con un agente externo, ya sean Asociaciones o entidades privadas, convenios para llevar a cabo este servicio y se regularice la situación sanitaria y fiscal del animal.

Artículo 36. Ataques y mordidas de perros.

1. Las personas mordidas o atacadas por perros u otros animales de compañía darán inmediatamente cuenta de ello a las Autoridades Sanitarias a fin de que puedan ser sometidos a tratamiento, si así lo aconsejara el resultado de la observación del animal.

2. Los/as propietarios/as o poseedores/as de dicho animal están obligados/as a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las Autoridades competentes que lo soliciten.

Artículo 37. Control veterinario y observación de animales agresores.

1. Los/as propietarios/as de los perros u otros animales de compañía que hayan mordido a una persona deberán someterlos a control veterinario de las autoridades sanitarias competentes, durante el periodo de tiempo y en el lugar que éstos determinen, donde permanecerá internado el animal.

2. A petición del/la propietario/a, y previo informe favorable de las autoridades sanitarias competentes, la observación del animal agresor podrá realizarse en el domicilio del/la dueño/a, siempre que el animal esté debidamente documentado y controlado sanitariamente. En todo caso, los gastos ocasionados serán de cuenta del/la propietario/a del animal.

Artículo 38. Condiciones específicas de bienestar para los perros.

1. El/la propietario/a o detentador/a de un perro es responsable de mantenerlo en el lugar de residencia del perro en condiciones sanitarias adecuadas, controlando su agresividad, aseo y, en general, todo comportamiento que pueda suponer riesgo para las personas. Deberá provisionarle de suficiente alimento y agua, así como limpiar y desinfectar periódicamente sus deyecciones y micciones.

2. Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar contruidos de materiales impermeables que los

protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia. El habitáculo será suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente.

3. Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura será la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, comprendida entre el morro y el inicio de la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres metros.

4. Los perros dispondrán de un tiempo, no inferior a una hora diaria, durante el cual estarán libres de ataduras y fuera de los habitáculos o habitaciones donde habitualmente permanezcan.

5. En los casos de declaración de epizootias, los/as propietarios/as cumplirán las disposiciones preventivas que dicten las Autoridades Sanitarias, así como las prescripciones que emanen de los órganos municipales competentes.

6. Los Servicios Municipales competentes, con intervención de los Agentes de la Autoridad, podrán retener temporalmente, con carácter preventivo, a los animales de compañía si hubiera indicios de maltrato o tortura, parasitaciones extremas, presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontraran en instalaciones inadecuadas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 39. Sacrificio sin indemnización.

La autoridad municipal dispondrá, previo informe veterinario aportado por las Autoridades Sanitarias competentes, el sacrificio sin indemnización alguna de los perros, respecto de los que se hubiesen diagnosticado de rabia u otra enfermedad que sea contagiosa para las personas.

Artículo 40. Ocultación de casos de rabia.

Las personas que ocultasen casos de rabia en animales o dejasen al animal que la padezca en libertad, serán denunciadas ante las autoridades gubernativas o judiciales correspondientes.

Artículo 41. Requisitos de los establecimientos sanitarios.

1. Los establecimientos sanitarios de perros dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otras dependencias antes de entrar en los citados establecimientos.

2. Deberán ubicarse en locales aislados o en la planta baja de un edificio, con medidas de insonorización en concordancia con la proximidad a otras viviendas y garantizando en todo momento las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad adecuadas.

Artículo 42. Situaciones no previstas.

En lo no previsto en este Capítulo serán de aplicación analógica las normas contenidas en el Capítulo II y el Capítulo III.

Capítulo V.

Protección de los animales de compañía.

Artículo 43. Daños a los animales.

1. Quienes injustificadamente infringieran daños graves o cometieran actos de crueldad y malos tratos con-

tra animales de compañía de propiedad ajena, mantenidos en cautividad, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda por el/la dueño/a.

2. Los Agentes de la Autoridad y cuantas personas presenciaren actos contrarios a esta Ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.

Artículo 44. Denuncias por malos tratos.

1. Los animales cuyos/as dueños/as sean denunciados/as por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser decomisados si sus propietarios/as o personas de quien dependan no adoptasen las medidas oportunas para cesar en tal situación.

2. Una vez decomisados, se aplicará lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de esta Ordenanza.

Artículo 45. Fauna silvestre y animales protegidos.

No será posible poseer, retener, naturalizar, vender, transportar y/o retener para la venta y, en general, traficar, comerciar e intercambiar ejemplares vivos o muertos pertenecientes a la fauna silvestre o sujetos a algún régimen de protección según lo establecido en los convenios de Berna y Washington (Cites) y la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y Fauna silvestre.

Artículo 46. Proliferación.

El/la propietario/a o detentador/a de un animal deberá adoptar todas las medidas que se encuentren disponibles para evitar la proliferación incontrolada de los animales.

Artículo 47. Vigilancia e inspección.

Corresponde al Ayuntamiento de Maracena el cumplimiento de las funciones de vigilancia e inspección de los preceptos de esta Ordenanza de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales.

Artículo 48. Divulgación.

El Ayuntamiento llevará a cabo cuantas acciones sean necesarias para hacer llegar esta Ordenanza al conjunto de la población con el objeto de concienciar y fomentar el comportamiento cívico de los/as ciudadanos/as.

Artículo 49. Incorporación de las disposiciones futuras.

Se considerarán incorporadas a esta Ordenanza todas las disposiciones sobre protección y buen trato a los animales, dictadas o que se dicten en el futuro.

Capítulo VI

Disposiciones de policía y régimen sancionador.

Artículo 50. Inspección, denuncia y sanción.

1. Corresponde al Ayuntamiento de Maracena en el ámbito de las competencias legalmente atribuidas, de conformidad con el art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, ejercer las potestades para la inspección, denuncia y sanción de las conductas prohibidas por esta Ordenanza en orden a la protección de la salubridad pública.

2. La inspección a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por los miembros integrantes de la Policía Local, Técnicos Municipales designados por la Al-

caldía, Servicios de Inspección Municipales de Salud y Medioambiente, así como aquel personal autorizado por el Ayuntamiento, considerándose todos ellos en el ejercicio de estas funciones como Agentes de la Autoridad, con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición incluida la de acceder, previa comunicación a los titulares y garantizando en todo caso los derechos constitucionales, a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta Ordenanza.

3. Los/as ciudadanos/as están obligados a prestar toda su colaboración en el ejercicio de las funciones de inspección a que se refiere este artículo, a fin de permitir la realización de cualesquiera exámenes, controles, encuestas, toma de muestras y recogida de la información que se considere necesaria. La obstaculización en el ejercicio de las funciones de inspección, se considerará infracción y podrá dar lugar a la imposición de la correspondiente sanción.

4. Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial competente al objeto de la exigencia de la responsabilidad que corresponda. La tramitación del posible procedimiento sancionador que pudiere haberse incoado, se suspenderá hasta que se dicte la resolución del procedimiento judicial.

5. La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y/o penal que pueda corresponder al sancionado.

Artículo 51. Potestad sancionadora.

1. El Ayuntamiento ejercerá las competencias señaladas en este Capítulo por sí misma o a través de Órgano gestor si lo hubiere.

2. La potestad sancionadora compete al/la Alcalde/sa, o al/la Concejala/a en quien éste delegue.

Artículo 52. Régimen jurídico y procedimiento sancionador.

En lo no establecido en esta Ordenanza se aplicará el régimen jurídico que para las infracciones y sanciones se establece en el Título V de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales. En cuanto al procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido con carácter general en el Título IX, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, así como a lo dispuesto en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 53. Personas responsables.

1. A los efectos previstos en este Capítulo, son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que hayan realizado las acciones u omisiones tipificadas como infracción en esta Ordenanza.

2. Tratándose de personas jurídicas, las actuaciones encaminadas a la exigencia de la responsabilidad se dirigirán al representante o administrador único.

3. En los supuestos de personas menores de edad o en los que concurra alguna causa legal de no imputabilidad, serán responsables subsidiarios en el pago de las sanciones pecuniarias sus representantes legales.

4. Cuando el cumplimiento de obligaciones previstas en esta Ordenanza corresponda conjuntamente a varias personas, éstas responderán solidariamente de la infracción que los mismos puedan constituir y de la sanción que pueda corresponderles.

Artículo 54. Tipos de infracciones.

1. Constituyen infracciones administrativas las conductas, hechos, acciones y omisiones que impliquen el incumplimiento total o parcial de las obligaciones o prohibiciones establecidas y reguladas en esta Ordenanza.

2. Toda infracción será clasificada como leve, grave o muy grave.

Infracciones leves:

1. Los leves descuidos u omisiones de colaboración con el Servicio, sin especial trascendencia en las actividades reguladas en esta Ordenanza.

2. El incumplimiento, activo o pasivo, de los preceptos de esta Ordenanza que no constituyan falta grave o muy grave.

3. Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

4. Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los/as vecinos/as, dando lugar a sanciones de mayor cuantía cuando estas molestias se produzcan durante las horas de descanso nocturno (de 23:00 a 7:00 horas).

5. La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.

6. La falta de notificación al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.

7. No proceder a la limpieza de las deyecciones de los animales por su propietario/a o no depositarlas en contenedores de recogida domiciliaria u otras instalaciones destinadas a tal fin. Las reiteraciones de esta infracción serán sancionadas con una cuantía superior al considerarse un factor agravante de la misma.

8. Dejar que el perro orine sobre las fachadas de edificios públicos y privados, así como sobre mobiliario urbano.

9. No colocar el cartel identificativo de perro guardián o que éste no sea visible.

10. La estancia de animales en terrazas, balcones, azoteas y similares en horario nocturno (de 23.00 horas a 7.00 horas). La permanencia continuada de los mismos en estos lugares. Provocar molestias por los sonidos característicos de la especie. La escapada de los animales como consecuencia de la falta de diligencia o de adopción de medidas oportunas.

11. La tenencia de animales de compañía en locales comerciales, oficinas y otros negocios o empresas que estén ubicados en edificios de viviendas.

12. La presencia de animales de compañía en solares, parcelas, construcciones deshabitadas, locales sin uso, y trasteros dentro del casco urbano.

13. Situarlos ala intemperie sin la adecuada protección respecto a las circunstancias climatológicas.

14. Limpiar animales en la vía pública.

15. No conducir a los perros sujetos por correas resistentes y llevarlos sin bozal cuando la normativa lo exija.

16. El incumplimiento del propietario de los deberes de inscripción, o comunicación de modificaciones o bajas en el censo canino municipal.

17. No denunciar la pérdida de un animal.

18. Mantener a los animales constantemente atados o encadenados en el lugar donde se alberguen, salvo las excepciones que se establezcan.

19. Albergar a los animales en lugares en los que no puedan ser debidamente controlados y vigilados.

20. El suministro de alimentos a animales callejeros o abandonados, cuando de ello puedan derivarse molestias o puedan convertirse en foco de insalubridad en espacios públicos, solares o inmuebles, excepto los/as poseedores/as del carnet de cuidador/a de colonias felinas autorizados por el Ayuntamiento.

21. Carecer de seguro de responsabilidad civil en el caso de animales potencialmente peligrosos.

22. Poseer en un mismo domicilio más de cinco animales sin la correspondiente autorización, comprendiendo dentro del grupo de animales a perros, gatos y hurones.

23. No recoger y eliminar los excrementos de los animales en las zonas de esparcimiento y otras zonas habilitadas para tal fin.

24. La presencia de animales en zonas infantiles o áreas ajardinadas, u otros espacios públicos no destinados específicamente a tal fin. Permitir su acceso a estos espacios para que defequen u orinen.

25. La actividad inapropiada de los alimentadores/cuidadores de colonias felinas autorizados/as por el Ayuntamiento, causando molestias a terceros, o suciedad y deterioro del espacio y mobiliario público.

26. La permanencia continuada de animales en el interior de vehículos sin supervisión y sin la adecuada temperatura y ventilación, atendiendo a las necesidades básicas del bienestar animal.

27. La cría doméstica o tenencia de aves de corral, conejos, cerdos, palomos, y otros análogos en viviendas o locales ubicados en suelo urbano.

Infracciones graves:

1. La obstrucción, activa o pasiva, a la actividad municipal.

2. La negativa de los/as propietarios/as o detentadores/as de animales a facilitar al Servicio Municipal los datos de identificación de los mismos.

3. Albergar animales de compañía en inmuebles urbanos incumpliendo las exigencias propias de sus necesidades etológicas según raza o especie.

4. Permitir la entrada o permanencia de animales en locales públicos y vehículos o instalaciones a las que se refieren los artículos 12 y 13 de la presente Ordenanza.

5. La exhibición a la Autoridad o sus Agentes de documentación falsa relativa al Servicio o el ocultamiento de datos obligados a suministrar en el ejercicio de la competencia municipal a que se refiere el artículo 48.

6. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.

7. Llevarlos atados a vehículos de motor en marcha.

8. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroge sufrimientos o daños injustificados.

9. Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie, o sin que las circunstancias por el número de animales lo permitan.

10. Mantener las instalaciones que alberguen a los animales sin las adecuadas condiciones de limpieza y desinfección.

11. Venderlos a menores de dieciséis años y a incapacitados/as sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos.

12. Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello.

13. Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.

14. El abandono de animales muertos.

15. No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.

16. Filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.

17. Asistencia a peleas con animales.

18. La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.

19. La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.

20. El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.

21. La posesión de animales no identificados (Microchip y Chapa identificativa) conforme a lo previsto en esta Ordenanza.

22. La tenencia de un perro potencialmente peligroso sin identificar ni inscribir en el Registro Municipal a que hace referencia la presente Ordenanza.

23. No someter a reconocimiento veterinario obligatorio a un perro que haya mordido a una persona u a otro animal, o no facilitar los datos y condiciones sanitarias del agredido, su representante, propietario/a o autoridad municipal competente.

24. No llevar en lugar visible el distintivo de chapa identificativa.

25. El uso de una chapa de identificación falsa o que no corresponda al animal portador de la misma, ya sea del mismo o distinto dueño/a.

26. La reincidencia en faltas leves.

Infracciones muy graves:

1. El incumplimiento, activo o pasivo, de las prescripciones de esta Ordenanza cuando por su entidad comporte una afección muy grave o irreversible a la seguridad o salubridad pública.

2. La no comunicación inmediata del/la propietario/a a las Autoridades Sanitarias y Municipales de la posibilidad de que su animal padezca la rabia, u otra enferme-

dad zoológica de especial trascendencia para la salubridad pública.

3. Causar la muerte de animales injustificadamente y organizar peleas entre los mismos y demás prácticas similares. Si el animal hubiese agredido a personas, causándoles lesiones muy graves físicas o psíquicas según informe médico o incluso la muerte, dicho animal será sacrificado y el/la propietario/a quedará inhabilitado/a para la tenencia de animales de razas peligrosas.

4. Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase y la enseñanza de esos mismos ataques.

5. El abandono de animales vivos.

6. Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios/as en caso de necesidad.

7. El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en esta Ordenanza o en cualquier normativa de aplicación.

8. Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.

9. Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.

10. Emplear animales en exhibiciones, circos, publicidad, fiestas populares y otras actividades, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales.

11. Núcleo zoológico, centro para el fomento y cuidado de animales de compañía o agrupaciones varias sin registro o autorización municipal.

12. El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.

13. Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.

14. La tenencia de animales potencialmente peligrosos sin la preceptiva licencia, así como la venta o transmisión de los mismos a quien carezca de ella.

15. Reincidencia o reiteración en faltas graves.

A los efectos previstos en los apartados anteriores, se considera que existe reincidencia en los casos de comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza, en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la resolución administrativa. Se considera que hay reiteración en los casos de comisión de una segunda infracción de distinta naturaleza en el plazo de dos años desde la resolución administrativa.

A estos efectos no se computarán los antecedentes ya rehabilitados produciéndose la rehabilitación de las sanciones de la forma siguiente:

- a) A los 6 meses, las leves.
- b) A los 2 años, las graves.
- c) A los 3 años, las muy graves.

Artículo 55. Sanciones.

1. Las infracciones indicadas en el artículo anterior serán sancionadas con multas de:

- a) 75 a 500 euros para las leves.
- b) 501 a 2.000 euros para las graves.
- c) 2001 a 30.000 euros para las muy graves.

De conformidad con lo previsto en el artículo 131.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la conducta tipificada como infracción.

2. En la resolución del expediente sancionador, además de las multas a que se refiere el apartado primero, los órganos competentes podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:

a) Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos años para las muy graves.

b) Prohibición temporal para el ejercicio de actividades comerciales reguladas por la presente Ordenanza, por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos para las muy graves.

c) Decomiso de los animales para las infracciones graves o muy graves.

d) Prohibición de la tenencia de animales por un periodo máximo de dos años para las graves y cuatro para las muy graves.

e) Retirada del carnet de cuidador/a de colonias felinas.

Artículo 56. Graduación de las sanciones.

La graduación de las sanciones previstas por la Ordenanza se hará conforme a los siguientes criterios:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.

b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.

c) La importancia del daño causado al animal.

d) La reincidencia o reiteración en la comisión de infracciones.

e) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá una especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados/as psíquicos/as.

Artículo 57. Medidas provisionales.

1. Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar, previa motivación, las siguientes medidas provisionales en los casos de presunta comisión de infracciones graves o muy graves previstas en esta Ordenanza:

a) La retirada preventiva de los animales y la custodia de los mismos en los centros para la recogida de animales. El Ayuntamiento procederá a la confiscación del animal, especialmente, en los siguientes supuestos:

i. Cuando de forma frecuente los animales de compañía produzcan molestias al vecindario sin que el responsable adopte las medidas oportunas para evitarlo.

ii. Cuando se alberguen en viviendas o locales animales no considerados de compañía, según lo dispuesto en el art. 2.

iii. Cuando existan indicios de maltrato o tortura causados al animal.

iv. Cuando se encuentren en instalaciones indebidas.

v. Cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas, sea para so-

meterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario.

Cuando un animal de compañía sea confiscado, de manera temporal, por cualquier causa e internado en instalaciones municipales o de persona física o jurídica que desempeñe el servicio municipal de recogida de animales o, en su caso, en clínica veterinaria, su responsable habrá de abonar la tasa que se establezca en la ordenanza correspondiente así como los gastos que en su caso se hayan producido si el animal ha sido objeto de cualquier atención específica prescrita por facultativo/a veterinario/a. La cantidad a que asciendan los gastos por este último concepto se acreditará mediante la oportuna factura expedida por la empresa o profesional que haya realizado la correspondiente atención al animal. En todo caso y cuando se trate de una confiscación definitiva el responsable de la infracción lo será también de los costes que se deriven, cuyo importe se determinará y satisfará previa la tramitación del oportuno expediente.

b) La suspensión temporal de autorizaciones.

c) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

d) La suspensión temporal del carnet de cuidador/a de colonias felinas.

2. Las medidas provisionales se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.

Artículo 58. Prescripción.

1. Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán, las muy graves a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción, si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes, por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Capítulo VII

Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 59. Conceptos.

1. Según el artículo 2.e, los animales potencialmente peligrosos serán aquellos que, perteneciendo a la fauna salvaje, sean empleados como animales de compañía y, con independencia de su agresividad, se encuadren en especies o razas que tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes.

2. Así mismo, tendrán la calificación de animales potencialmente peligrosos los perros incluidos en los apartados siguientes:

2.1. Los perros incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de

mandíbula tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales, de provocar daños relevantes en los bienes, y en todo caso, los ejemplares de las razas que figuran en el artículo 66 de la presente Ordenanza, y sus cruces.

2.2. Perros que hayan sido adiestrados para el ataque.

2.3. Aquellos perros que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia o que hayan protagonizado agresiones a personas o ataques a otros animales.

3. En el supuesto anterior, la potencial peligrosidad de cualquier otro animal podrá ser declarada por la Autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o tras haber sido objeto de una notificación o denuncia, previo informe de un/a veterinario/a, oficial o colegiado/a, designado/a o habilitado/a por la Autoridad municipal.

Artículo 60. Tenencia.

1. La tenencia de cualquier animal de compañía definido como potencialmente peligroso requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante.

2. Para obtener la licencia la persona interesada deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Ser mayor de edad.

b. No haber sido sancionado/a por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado/a por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Este requisito se acreditará mediante el certificado expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

c. No haber sido sancionado/a en los últimos tres años por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. No obstante, no será impedimento para la obtención, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado/a con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente. Este requisito se acreditará mediante certificado del Registro Central de Animales de Compañía de Andalucía.

d. Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Este requisito se acreditará mediante informe de aptitud psicofísica emitido por personal facultativo en los centros autorizados de reconocimiento de conductores/as de vehículos de acuerdo con la normativa que los regula. Este informe deberá expedirse una vez superadas las pruebas necesarias de capacidad y aptitud en los términos establecidos en los artículos 4 y 5 del R.D. 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/99, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y

tendrán un plazo de vigencia, a efectos de eficacia procedimental, de un año, a contar desde la fecha de su expedición, durante el cual podrán ser utilizados, mediante duplicado, copia certificada o certificación, en cualesquiera procedimientos administrativos que se inicien a lo largo del indicado plazo.

e. En el caso de que la licencia sea para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, la superación de un curso específico sobre adiestramiento básico de perros potencialmente peligrosos, organizado por un organismo oficial e impartido por adiestradores/as acreditados/as.

f. Suscripción de un seguro de responsabilidad civil por daños personales y materiales a terceros, ocasionados por animales potencialmente peligrosos, con una cobertura no inferior a 175.000 euros por siniestro.

3. Todos los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la especie canina deberán estar identificados mediante microchip y huella genética del animal (ADN).

Artículo 61. Registro.

1. A los citados efectos existirá, en el Departamento Municipal que se determine, un Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos clasificados por especies, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del/a tenedor/a, fecha de adquisición de la licencia de animales potencialmente peligrosos, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo. Se deberá especificar también la finalidad privada de la tenencia, como animal de compañía, para guarda y defensa o con finalidad profesional.

2. Incumbe al/la titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 62. Licencia.

1. La licencia administrativa será otorgada, a petición del/la interesado/a, por el organismo municipal correspondiente, debiendo aportar la documentación reseñada en el artículo 60.2.

2. La licencia tendrá un período de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del Ayuntamiento al que corresponde su expedición.

Artículo 63. Revocación de licencia.

La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquellas se hayan levantado.

Artículo 64. Medidas de seguridad individuales.

1. Los perros potencialmente peligrosos podrán transitar por las vías públicas y por los lugares y espacios de uso público general, quedando prohibida la circulación

de los restantes animales potencialmente peligrosos. En ningún caso podrán acceder a los lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad.

2. La persona que conduzca y controle perros potencialmente peligrosos en vías públicas deberá ser mayor de 18 años y tendrá que llevar consigo la licencia administrativa que le habilita para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y el documento autonómico de identificación y registro del animal (DAIRA) como perro potencialmente peligroso.

3. En las vías públicas y lugares y espacios de uso público general, los perros potencialmente peligrosos llevarán bozal adecuado para su raza y serán conducidos y controlados con cadena o correa no extensible e irrompible, de un metro de longitud máxima, y adecuada para dominar en todo momento al animal. Ninguna persona podrá llevar y conducir más de un perro potencialmente peligroso simultáneamente.

4. La pérdida o sustracción del animal deberá ser denunciada por su titular, en el plazo máximo de 24 horas desde que tenga conocimiento de los hechos, ante un Agente de la autoridad, que instará su anotación en los Registros correspondientes.

5. El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las precauciones necesarias para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte.

6. En los casos concretos de animales potencialmente peligrosos que presenten comportamientos agresivos patológicos, acreditados mediante informe oficial, el Ayuntamiento podrá acordar la adopción de medidas de control adecuadas a la situación, incluido el sacrificio del animal.

7. El Ayuntamiento podrá ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieran atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes.

Artículo 65. Medidas de seguridad en instalaciones.

1. Las instalaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos habrán de tener las características siguientes, con el objeto de impedir que puedan salir al exterior:

a) Las paredes y vallas han de ser lo suficientemente altas y consistentes para soportar la presión, el peso y las acometidas del animal.

b) Las puertas han de tener la suficiente solidez y resistencia para garantizar la del conjunto de la instalación, impidiendo que el animal pueda abrirlas o desencajarlas.

c) Señalización visible desde el exterior, advirtiendo de la existencia de un animal potencialmente peligroso.

2. Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento deberán obtener autorización municipal para su funcionamiento.

Artículo 66. Listado de animales potencialmente peligrosos.

1. El listado de animales potencialmente peligrosos podrá ser aumentado en el número de especies que recoge en cualquier momento y previa aprobación reglamentaria por el Ayuntamiento Pleno, con arreglo a las normas reguladoras.

2. Se consideran razas y cruces de razas caninas potencialmente peligrosas o de presa:

- 1.- Pit Bull Terrier.
- 2.- Staffordshire Bull Terrier.
- 3.- American Staffordshire Terrier.
- 4.- Rottweiler.
- 5.- Dogo Argentino.
- 6.- Fila Brasileiro.
- 7.- Tosa Inu.
- 8.- Akita Inu.
- 9.- Doberman.

3. Se consideran además perros potencialmente peligrosos aquellos que posean las siguientes características siguientes:

a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

b) Marcado carácter y gran valor.

c) Pelo corto.

d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kilogramos.

e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

f) Cuello ancho, musculoso y corto.

g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

Quedan excluidos los perros que cumpliendo todas o la mayoría de las características reseñadas sean considerados perros-guía o perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o estatal, así como aquellos que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición.

Artículo 67. Inspección y vigilancia.

1. El Ayuntamiento llevará a cabo la vigilancia de los animales potencialmente peligrosos para comprobar que los mismos cumplen con todos los requisitos regulados en la presente Ordenanza y legislación vigente, especialmente las medidas de seguridad, la identificación y registro y la licencia para la tenencia.

2. Los Agentes de la Policía Local deberán denunciar aquellos hechos presuntamente constitutivos de alguna infracción tipificada en la Ley 50/99, de 23 de diciembre o en la Ley 11/03, de 24 de noviembre. Las actas levantadas serán comunicadas en función de la gravedad de la infracción al Ayuntamiento, o bien a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía.

3. La Autoridad Municipal procederá a la intervención cautelar y traslado al correspondiente Centro de Control Zoonosanitario, de cualquier animal considerado

potencialmente peligroso, cuando su propietario/a no cumpla con las medidas contenidas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones económicas que pudieran haber. Esta intervención podrá ser definitiva en caso de reincidencia o cuando, a criterio de la autoridad municipal y previo reconocimiento por técnicos/as cualificados/as, se determinara que su grado de agresividad o inadaptación a la vida en sociedad, hagan imposible la devolución del animal al no existir garantía plena de que su tenencia no sea lesiva para personas o bienes, pasando su propiedad a la Administración.

Artículo 68. Infracciones y sanciones.

Se estará a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/99 de Régimen Jurídico de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan. No obstante:

1. Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

a. Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario/a, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b. Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

c. Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

d. Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

e. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

f. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

a. Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

b. Incumplir la obligación de identificar el animal.

c. Omitir la inscripción en el Registro.

d. Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

e. El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 50/99.

f. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales poten-

cialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador/a.

4. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley 50/99, no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

5. Las infracciones tipificadas en los anteriores números 1, 2 y 3 serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracciones leves, desde 150 hasta 300 euros.
- b) Infracciones graves, desde 301 hasta 2.404,06 euros.
- c) Infracciones muy graves, desde 2.404,06 hasta 15.025,00 euros.

Disposición adicional primera.

Se faculta expresamente al Alcalde/sa, u Órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia, para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza.

Disposición adicional segunda.

La entrada en vigor de la presente Ordenanza se hará efectiva el día siguiente a la publicación definitiva en el Boletín Oficial Provincial, sin que se estime plazo alguno de adaptación a las modificaciones establecidas en los preceptos de esta norma.

Disposición adicional tercera.

En lo no previsto en esta Ordenanza se actuará conforme a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o resulten incompatibles con esta Ordenanza.

Disposición final.

La Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Maracena, 26 de febrero de 2018.- La Concejala de Presidencia (Por Decreto de 11/10/2017) Fdo.: Berta M^a Linares Carmona.